

Boletín



Oficial

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Pagos de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 2⁵⁰ pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3⁵⁰ al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 28⁵⁰ por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Gobierno civil.

D. José Alvarez de Toledo y Acuña, Conde de Xiquena, Gobernador de la provincia de Madrid.

Hago saber que D. Alejandro Bernardo Estrada, vecino de esta Corte, ha presentado en este Gobierno de provincia el día 3 del actual una solicitud pidiendo la propiedad de seis pertenencias de una mina de hierro argentífero que tendrá por nombre *San Leopoldo*, sita en el punto llamado Cogorro de Tomasa, término municipal de Robregordo, distrito municipal de idem.

El terreno registrado linda al N. con la Mata de Tabanero; al Saliente con arroyo de Cogorro; al Poniente con la Peña del Alto de Valdelacasa, y al Mediodía con el arroyo de Majadahondilla: está situada en terreno de la propiedad de Don Ventura Matesan.

Designa las seis pertenencias que solicita en esta forma: se tendrá por punto de partida un pozo de unos cinco metros de profundidad que se trabajó en los años de 1856 al 1860, y en direccion N. se tomarán 53 metros y se fijará la primera estaca; 300 metros al Saliente se fijará la segunda estaca; 300 metros al Poniente se fijará la tercera estaca, y 50 metros al Mediodía se fijará la cuarta estaca; quedando así cerrado el rectángulo de las seis pertenencias.

Y habiendo admitido por mi decreto de esta fecha la solicitud de registro, he acordado se publique por medio de edictos en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en la tabla de anuncios de este Gobierno de provincia y en el pueblo de Robregordo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, con el fin de que los que se crean con derecho presenten sus oposiciones á mi Autoridad dentro del plazo de 60 días.

Madrid 13 de Agosto de 1881.—J. El Conde de Xiquena.

Comision provincial.

Sesion de 11 de Agosto de 1881.

Abierta á las nueve de la mañana bajo la presidencia del Sr. Revuelta y con asistencia de los Sres. Cassá, Seran-

tes y Narbon, se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Dada cuenta del despacho ordinario, se acordó:

Quedar enterada de una comunicacion del Excmo. Sr. Gobernador, en que manifiesta no ser necesaria su autorizacion para celebrar sesion en union de los señores Diputados residentes en la capital para resolver los asuntos de que trata el párrafo 4.º del artículo 66 de la ley provincial, y por lo tanto que puede hacerse la convocatoria en la forma acostumbrada para la sesion de mañana.

Quedar asimismo enterada de que el Sr. Mellado no podía asistir á la sesion por continuar enfermo.

Celebrar sesion para incidencias de quintas el jueves próximo 18 del corriente, á las nueve de la mañana.

Hacer constar en acta el ingreso en la Caja de recluta de Murcia, en concepto de recluta disponible, de Tomás Soler y Carbó, núm. 270 del distrito del Hospicio en el reemplazo de 1879, comunicándolo al distrito.

Declarar soldado definitivo á Rufino Altés Almírola, núm. 37 de Alcalá de Henares en 1880, que ingresó en caja en virtud de revision en 10 de Junio último con nota de recurso pendiente, en vista del tiempo transcurrido sin haber justificado su alegacion, comunicándolo al Sr. Jefe de la Caja.

Hacer constar asimismo en acta una Real orden de 15 de Julio último, por la que se confirma el fallo de esta Comision declarando exceptuado del servicio activo á Juan Gonzalez Garcia, núm. 1 de Colmenar de Oreja en 1880.

Hacer tambien constar en el libro corriente de actas que el mozo José Mompó y Perez, alistado en el distrito del Hospital para el reemplazo de 1871, y que obtuvo en el sorteo el núm. 65, fué redimido á metálico por el Excelentísimo Ayuntamiento.

Dada cuenta del despacho ordinario, la Comision acordó:

Insistir en la competencia entablada con el Ayuntamiento de Marquesado de Argüeso, provincia de Santander, sobre el alistamiento del mozo Pedro de la Fuente y Garcia.

Hacer constar en acta, comunicándolo á la Comision de Albacete por conducto del Sr. Gobernador civil, que la de quintas del distrito del Hospital de esta Corte ha acordado desistir de la competen-

cia entablada con el Ayuntamiento de Alcaraz sobre el alistamiento del mozo Andrés Sanchez Cortés.

No haber lugar á lo solicitado por Vicente Chicano Ruperto, núm. 5 del distrito de la Audiencia para el reemplazo de 1881, por hallarse en suspenso la entrega de los mozos de este reemplazo, y porque ni justifica la excepcion que alega, ni puede esta interponerse ante la Comision provincial en primer término.

Pedir informe al Ayuntamiento de Cabanillas de la Sierra respecto de la solicitud de D. Bruno Lopez y Sanz para que se le admita la renuncia del cargo de Concejal por desempeñar el cargo de Fiscal municipal suplente.

Reclamar nuevamente del Ayuntamiento de Villarejo de Salván el expediente de las infracciones cometidas en las elecciones municipales últimamente verificadas en dicho pueblo, dándole un plazo de dos dias para que lo remita.

Informar al Sr. Gobernador lo siguiente respecto á los expedientes que se expresan á continuacion:

Que procede confirmar la providencia del Alcalde de Torrejon de Velasco imponiendo la multa de 5 pesetas á D. Miguel Pedrero Martin por infraccion de un bando de 20 de Junio último, por hallarse ajustada á las facultades propias de los Alcaldes con arreglo á la ley.

Que procede acceder á la peticion del Ayuntamiento de Colmenar del Arroyo pidiendo la supresion de la escuela de niñas, pero con la advertencia de que no tiene derecho á la supresion solicitada hasta tanto que de Real orden le sea concedida y queden á salvo los derechos adquiridos por la Maestra.

Que nada aparece en contrario á las leyes del país en el reglamento de la Caja de auxilios del Orfeon de Madrid.

Que puede autorizarse la refundicion y ejecucion del presupuesto adicional de Torrelodones al ordinario de 1880-81 por haberse llenado en su formacion las formalidades que establece la ley y no existir extralimitacion alguna.

Que procede devolver al Ayuntamiento de Zarzalejo el presupuesto adicional al ordinario de 1880-81 para que se formule de nuevo con las liquidaciones del anterior ejercicio, descartando al propio tiempo de la relacion de ingresos las partidas de dudosa relacion.

El Boalo.—Cuentas municipales de 1870-71.—Que ofrecen los siguientes re-

paros: 1.º Se reintegrarán 51¹⁴ pesetas que se datan de más por importe de las contribuciones de las fincas de propios.—2.º Se reintegrará un pliego de papel del papel 11.º y 10 sellos de recibos.

Colmenar de Oreja.—Cuentas municipales de 1880-81.—Que procede devolverlas por conducto del Sr. Gobernador, puesto que falta la diligencia de exposicion al público y el exámen y censura de la Junta municipal.

Buitrago.—Cuentas municipales de 1872-73.—Que ofrecen los reparos siguientes: 1.º Se remitirá el expediente de remate de los derechos impuestos á los artículos de consumos.—2.º Se reclamará copia certificada del acta de 14 de Mayo de 1873 en que se hizo el reparto de los productos del 80 por 100 de bienes vendidos á la mancomunidad de Buitrago.—3.º Se remitirán las cuentas justificativas de la inversion del material de las escuelas.—4.º Se reclamará el expediente de remate de las obras hechas en la casa consistorial, y certificacion del acuerdo del Ayuntamiento y asociados disponiendo la ejecucion de tales obras.—5.º Se reintegrarán cinco pliegos de papel del sello 11.º

Buitrago.—Cuentas municipales de 1873-74.—Que ofrecen los siguientes reparos: 1.º Se reclamará el expediente original para la adjudicacion en pública subasta de 4.124 piés de terreno sobrante de la vía pública.—2.º Tambien se pedirá certificacion de los acuerdos del Ayuntamiento de 10 y 31 de Mayo de 1874, relativos á la negociacion de carpetas de intereses del 80 por 100 de propios enajenados.—3.º Se remitirá copia certificada de las actas de distribucion de los bienes vendidos á la mancomunidad de Buitrago.—4.º Se reclamará certificacion de las actas de remate del arriendo de los derechos de los artículos de consumos.—5.º Se darán explicaciones acerca de la falta de ingreso del importe del cuarto trimestre de los arriendos de la casa carnicera y matadero, derecho de puestos públicos y de consumos.—6.º Se reintegrarán seis pliegos de papel del sello 11.º y veintidos sellos de recibos y de guerra.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levantó la sesion, de que certifico.—El Vicepresidente, Dionisio de Revuelta.—El Secretario, Camilo Pozzi.

Administracion económica.

INTERVENCION.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el dia 29 del mes de Agosto de 1881, que se publica en este periódico oficial con 10 dias de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las casas consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE. Pesetas cénts.
D. Eusebio Ceniceros.....	Madrid.....	Rústica.....	Anchuelo.....	Clero.....	37'51
D. Miguel Guijarro.....	Idem.....	Urbana.....	Madrid.....	Idem.....	720'60
El mismo.....	Idem.....	Rústica.....	Idem.....	Estado.....	375'75
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	350'25
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	355'25
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	650'50
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	723
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	4'10
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	7 011'60
D. Guillermo Roldan.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	5.05)
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	5.200'50
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Clero.....	13'75
D. Hilario Francisco.....	Getafe.....	Idem.....	Getafe.....	Idem.....	3'75
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	10'69
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	18 88
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	31'63
D. Jerónimo Muñoz.....	Idem.....	Idem.....	Leganes.....	Idem.....	26'25
D. Sebastian Buitragueño.....	Idem.....	Idem.....	Getafe.....	Idem.....	23'44
D. Francisco Calleja.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	96'25
D. Ramon Miguel.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	21'25
D. Raimundo Gomez.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	10'94
D. Vicente Reviejo.....	Navalcarnero.....	Idem.....	Aldea.....	Idem.....	63'13
D. Antonio Povedano.....	Villanueva.....	Idem.....	Villanueva.....	Idem.....	125'03
D. Luis Fernandez.....	Torrejon.....	Idem.....	Torrejon.....	Idem.....	35'20
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	29'35
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	44'08
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	21'42
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	87'52
Doña Paula Ramos.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	88'78
D. Juan del Hoyo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	28'78
D. Luis Fernandez.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	175
D. Manuel Moratilla.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	90'25
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	20'03
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	76'80
D. Remigio Hernandez.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	51'25
D. Ramon Miguel.....	Getafe.....	Idem.....	Getafe.....	Idem.....	37'88
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	2'50
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	11'25
D. Raimundo Gomez.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	8'88
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	18'12
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	5'07
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	23'75
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	25'25
D. Rufino Garcia.....	Valdetorres.....	Idem.....	Valdetorres.....	Idem.....	37'75
D. Matias Acebedo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	2'63
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	10'05
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	37'63
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	12
D. Lázaro Ramon.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	17'56
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	5'03
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	11'89
D. Diego Sanz.....	San Agustin.....	Idem.....	San Agustin.....	Idem.....	100
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	310'40

Madrid 19 de Agosto de 1881.—El Jefe de la Administracion económica, Juan Oriol.

Las Direcciones generales de Contribuciones y Propiedades y la Intervencion general de la Administracion del Estado han circularo á esta oficina con fecha 9 del actual la órden que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 28 de Enero último, ha comunicado á estos Centros directivos la Real órden siguiente:

«Excmo. Sr.: Vista la comunicacion dirigida á este Ministerio en 19 de Julio de 1880 por el Banco de España, como recaudador de contribuciones, haciendo presente que, no obstante las disposiciones adoptadas por Real órden de 6 de Enero de 1878 para la formalizacion de los recibos talonarios de cuotas impuestas á los bienes del Estado, no ha disminuido nada la crecida suma que por este concepto figura como data interina en las cuentas del Banco desde que se hizo cargo de la cobranza, por efecto, sin duda, de las dificultades que entrañan y largo tiempo que reclamau las operaciones encomendadas á las Administraciones económicas para la formalizacion indicada, rogando, por consiguiente, que dicha

Real órden se modifique en sentido más práctico para que desaparezcan aquellas dificultades:

»Visto lo que sobre este asunto expone esa Direccion general en 14 de Setiembre último, indicando los medios y la conveniencia de que se convierta en data definitiva la importante suma que por contribucion de bienes nacionales viene figurando como data interina, así como que no se haga cargo al Banco en lo sucesivo por este concepto:

»Visto lo informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado en 15 del corriente mes, proponiendo la forma en que, sin perjuicio alguno para el Tesoro, pueden formalizarse las sumas que aparecen como pendientes de cobro en las cuentas de rentas públicas y en concepto de data interina en las del Banco, procedentes de cuotas de la contribucion territorial impuestas á los bienes del Estado:

»Resultando que las medidas dictadas por Real órden de 6 de Enero de 1878 no han sido cumplidas en su totalidad por efecto, sin duda, de las múlti-

ples operaciones que para practicar la liquidacion de la parte de cuotas que correspondía satisfacer á los compradores de fincas se encomendaban á las Administraciones económicas en las reglas 5.ª y 6.ª de la misma:

»Considerando que cada dia es más urgente evitar la aglomeracion de cantidades tomadas en cuenta como data interina al Banco de España por cuotas impuestas á los bienes del Estado, con tanta más razon cuanto que cualquiera que sea el resultado que ofrezca la liquidacion que es indispensable practicar por las Administraciones económicas para que los compradores satisfagan la contribucion que corresponde á las fincas vendidas, siempre será absolutamente preciso abonar definitivamente á la Recaudacion el importe de aquellas cuotas:

»Considerando que es conveniente adoptar el medio de que no se forme cargo al Banco, ó sea á la Recaudacion, de cantidades que no ha de cobrar porque deben ser satisfechas por el Estado, con lo cual se evitarán en lo sucesivo las dificultades con que se lucha para la formalizacion:

»Considerando, por último, la imperiosa necesidad que existe de que el Tesoro no pèche con otras cuotas que las correspondientes á las fincas que administra, ya procedan de ambos cleros, de secuestros, de adjudicaciones por débitos ó cualquiera otro concepto;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar, de conformidad con lo expuesto por la Direccion general del cargo de V. E., y lo que propone la Intervencion general de la Administracion del Estado:

»1.º Que se admitan al Banco de España en sus cuentas de recaudacion de los años anteriores al económico actual, las cantidades representadas por los recibos de bienes nacionales, como bajas justificadas por el expresado concepto.

»2.º Que se establezca en la cuenta de rentas públicas del ejercicio de 1880-81 y en las relaciones de resultados de ejercicios cerrados anteriores, por lo relativo á la contribucion de inmuebles, la subdvision de esta en dos conceptos generales, uno para las cuotas exigibles á los con-

tribuyentes, y otro para las cuotas correspondientes á bienes nacionales.

»3.º Que las partidas que como data definitiva se admitan al Banco de España, conforme al párrafo señalado con el número 1, produzcan en las cuentas de rentas públicas data por bajas justificadas en el concepto de *cuotas exigibles á los contribuyentes* y cargo por rectificaciones en el de *cuotas correspondientes á bienes nacionales*.

»4.º Que se practiquen iguales operaciones por lo respectivo al año económico actual, despues de terminado el período de recaudacion del cuarto trimestre.

»5.º Que en el año económico de 1881-82 y sucesivos se establezcan desde luego los cargos de la contribucion de inmuebles con la subdivision expresada, segun los resultados que ofrezcan los repartimientos, no haciéndose cargo al Banco en las listas cobratorias de las cuotas correspondientes á bienes nacionales.

»6.º Que las cantidades que, procedentes de dichas cuotas, hayan de hacerse efectivas de los compradores de bienes nacionales, sean baja en el concepto correspondiente á estas mismas cuotas y aumento á las exigibles á los contribuyentes, produciendo listas cobratorias adicionales que se entregarán con los recibos correspondientes á la Recaudacion de contribuciones.

»7.º Que sin perjuicio del procedimiento propuesto, procure esa Direccion general, con especial cuidado, impulsar la depuracion de la parte de cuotas de contribucion de bienes nacionales, imputable á los compradores, y de la que haya de serlo á los bienes administrados por la Hacienda, para hacer efectivo en el primer caso el reintegro que corresponda, y formalizar en el segundo lo que deba considerarse á cargo de los mismos bienes administrados.

»8.º Que las cantidades que proceda formalizar en el indicado concepto de bienes administrados, se apliquen en cuentas de rentas públicas como recaudacion por el de *cuotas correspondientes á los bienes nacionales* del año económico ó del ejercicio cerrado á que correspondan.

»9.º Que á contar desde 1.º de Julio próximo no se dé posesion á los compradores de bienes nacionales de las fincas que se les adjudiquen, sin que además de justificar el pago del primer plazo, justifiquen igualmente con certificado de la Administracion respectiva, quedar inscritos los compradores como contribuyentes en el repartimiento del año correspondiente.

»Y 10. Que se exija la más estrecha responsabilidad á las Administraciones económicas si, lo que no es de esperar, dejasen de prestar á este importante servicio toda la atencion y cuidado que les está recomendado y demandan los intereses del Tesoro.

»De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos »

Al trasladar á V. S. la expresada Real disposicion para su inteligencia y cumplimiento, estos Centros directivos han resuelto hacerle las siguientes prevenciones:

1.ª Para admitir al Banco de España en sus cuentas de recaudacion de los años anteriores al económico de 1881-82 las cantidades representadas por los recibos de bienes nacionales, presentarán

las Delegaciones á las respectivas Administraciones económicas estos documentos, con separacion de años económicos, en relaciones duplicadas que los detallen.

2.º Comprobados los dos ejemplares de la relacion entre sí y con los recibos de su referencia por esa Administracion económica, expedirá la misma certificaciones expresivas de haber practicado en los libros y cuentas de recaudacion y de Rentas públicas las operaciones de data por baja justificadas en los conceptos de *cuotas exigibles á los contribuyentes* y de cargo en los de *cuotas correspondientes á bienes nacionales* á que se refieren las prevenciones 2.ª y 3.ª de la preinserta Real orden, por el importe que en cada año económico corresponda á los expresados recibos, cuyas certificaciones que se refieran á resultados anuales, entregará á la Delegacion del Banco para que puedan servirle de justificacion en sus cuentas de recaudacion.

3.ª En igual forma se admitirán y certificarán las partidas correspondientes á los recibos de contribuciones de bienes nacionales del año actual económico de 1881-82, despues de terminado el período de recaudacion del 4.º trimestre.

4.ª Al hacer el señalamiento de cupos de la contribucion territorial respecto al primer repartimiento general que se practique y de los sucesivos, prevendrán las Administraciones á los Ayuntamientos, Juntas periciales y Comisiones de evaluacion, que del total importe á que asciendan las listas cobratorias que han de ser enteramente iguales á los repartimientos individuales, deduzcan á su final el de las cuotas correspondientes á los bienes nacionales ó del Estado que directamente administra la Hacienda.

5.ª Al hacer el señalamiento de cupos de la contribucion territorial respecto al primer repartimiento general que se practique y de los sucesivos, prevendrán las Administraciones á los Ayuntamientos, Juntas periciales y Comisiones de evaluacion, que del total importe á que asciendan las listas cobratorias que han de ser enteramente iguales á los repartimientos individuales, deduzcan á su final el de las cuotas correspondientes á los bienes nacionales ó del Estado que directamente administra la Hacienda. No jo cualquier concepto que sea, advirtiéndoles que las cuotas correspondientes á los referidos bienes deberán señalarse á cada finca con arreglo á la riqueza imponible, y teniendo en cuenta la renta anual que ingresa en el Tesoro. A dicho efecto formará cada municipalidad, y remitirá para su conocimiento á la respectiva Administracion económica, una relacion detallada de las fincas comprendidas en la desamortizacion, y que administre el Estado, en la que conste la clase de la finca, su procedencia, el número que ocupe en el amillaramiento ó apéndice, la utilidad líquida imponible y la cuota anual de contribucion.

6.ª El cargo que, á contar de la época á que corresponde el referido primer repartimiento, ha de formar la Administracion económica al Banco, como recaudador, será el líquido que resulte despues de hecha la deducccion á que se refiere el párrafo primero de la regla precedente, cuya partida, y la de las cuotas de dichos bienes, será, por consiguiente, igual á la cantidad total del repartimiento.

7.ª No obstante la deducccion indicada, se extenderán recibos talonarios de contribucion por lo respectivo á las cuotas de bienes nacionales, con los números y cantidades con que figuren en los repartimientos.

8.ª Los recibos de que trata la regla precedente ingresarán en caja por el importe que representen para el Tesoro en el mismo dia en que se entreguen á la Delegacion del Banco las listas cobratorias y los recibos del respectivo trimestre. Este ingreso se aplicará á una

cuenta que se abrirá en la 2.ª parte de la de operaciones del Tesoro en concepto de *Recibos de contribuciones correspondientes á bienes nacionales*, cuya cuenta selleará con igual distincion de años que las de rentas públicas.

9.ª En conformidad á lo dispuesto en la regla anterior, ingresarán tambien en caja, con la aplicacion indicada, los recibos talonarios de los años 1868-69 á 1881-82 que presenten las Delegaciones del Banco, á virtud de lo dispuesto en las prevenciones 1.ª, 2.ª y 3.ª de esta circular.

10.ª A medida que se vayan enajenando las fincas y satisfaga el comprador el primer plazo, ó este y los demás que á la vez anticipe, prorataará la Administracion el importe de la cuota que deba satisfacer dicho comprador por el resto del año económico, y extenderá los recibos trimestrales que corresponda con referencia al primitivo, pasando aquellos á la Delegacion del Banco con lista adicional cobratoria para su realizacion, segun dispone el núm. 6.º de la Real orden, haciendo cargo al Banco de su importe y anotando en el recibo primitivo la baja que corresponda, para que al practicar la formalizacion se verifique por la cantidad líquida.

11.ª Concluido el año económico, y durante el semestre de ampliacion de cada ejercicio, desde el que comprenda el primer repartimiento que en lo sucesivo se practique, se formalizarán los recibos que existan en caja representando cuotas correspondientes á bienes nacionales. Esta formalizacion producirá: 1.º Mandamiento de pago por salida de los recibos con aplicacion á la cuenta de los mismos abierta en la segunda parte de la de rentas públicas por ingreso de la contribucion y año respectivo en el concepto correspondiente á cuotas de bienes nacionales.—Y 3.º Data á presupuesto en el capítulo y artículo de gastos de administracion de bienes del Estado.

12.ª Cuidarán las Administraciones de adoptar las medidas más enérgicas para que tengan efecto dentro de un breve plazo las liquidaciones recomendadas por las reglas 5.ª y 6.ª de la Real orden de 6 de Enero de 1878, teniendo presente que el Centro respectivo exigirá, aunque con sentimiento, la responsabilidad pecuniaria que autoriza la regla 9.ª de la misma disposicion á los funcionarios que dieran lugar á ello.

13.ª Las formalizaciones que deban practicarse á medida que se practiquen las expresadas liquidaciones, se sujetarán al procedimiento indicado en las reglas 9.ª y 10 de esta circular, extendiendo los recibos, formando las listas cobratorias adicionales y haciendo á la Recaudacion al pasarla estos documentos, los cargos correspondientes, en el concepto de *cuotas exigibles de contribuyentes*.

14.ª Para que las liquidaciones á que se refieren las dos reglas precedentes se hagan con la mayor exactitud, sin causar perjuicios al Tesoro, al determinar las cantidades que desde 1868-69 á 1881-82 deban formalizarse por cuotas de contribuciones de bienes nacionales, y las que hayan de reintegrar los compradores, cuidarán las Administraciones económicas de exigir á los Ayuntamientos por cada año económico, á contar desde 1.º de Julio de 1868, relaciones certificadas au-

torizadas por el Secretario y visadas por el Alcalde, en las que, bajo su responsabilidad, y con referencia á los padrones de riqueza ó amillaramiento y sus apéndices y á los repartimientos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, se expresen todas las fincas nacionales, ó sea del Estado, clero, secuestros y Patrimonio de la Corona, de que hubiese estado incautada la Hacienda cada uno de los años á que se refiera, y á las que se haya fijado la cuota de contribucion que esté pendiente de pago, en cuya relacion se fijará además la clase de la finca, su procedencia, el número que ocupaba en el amillaramiento ó apéndice del pueblo, la utilidad líquida imponible y la cuota de contribucion, á fin de que luego que obren en poder de la Administracion económica los expresados documentos, pueda hacer las comprobaciones correspondientes, así para adquirir la seguridad de que la cuota impuesta á cada finca es la que realmente corresponde, como para fijar en las liquidaciones las cantidades que deben ser reintegradas por los compradores, con vista de la fecha en que pagaron el primer plazo de las enajenadas, cuya circunstancia podrá averiguarse por los respectivos expedientes de subasta.

15.ª Para que las Administraciones económicas puedan librar las certificaciones que dispone el número 9.º de la preinserta Real orden, cuidarán de que los compradores de fincas, ántes de tomar posesion de ellas se inscriban como contribuyentes en los apéndices de los amillaramientos con la riqueza imponible que corresponda, expidiéndoles los Secretarios de Ayuntamiento, ó de la Comision de evaluacion, certificaciones de oficio, con la formalizacion de V. E. del Alcalde, á quedar hecha la inscripcion en dicho concepto, y á la vez la baja de la finca en el correspondiente á bienes del Estado. Con presencia de estos documentos, y de referencia á ellos, expedirán las Administraciones, tambien de oficio, el oportuno certificado para que los Juzgados ó Comisionados de ventas puedan posesionarlos, advirtiéndoles á estos funcionarios que deberán dar oportuno conocimiento de la posesion que autoricen á esa oficina, para que por la misma se haga el prorateo de la cuota que debe satisfacer el comprador en el año en que tenga lugar la expresada posesion.»

Con el fin de que tengan la conveniente publicidad la preinserta Real orden y disposiciones dadas por los Centros que la han comunicado, he acordado su insercion en el BOLETIN OFICIAL para el debido conocimiento de las Autoridades, Recaudacion y particulares á quienes interesa; llamando muy especialmente la atencion de los Ayuntamientos, Juntas periciales y Comision de Evaluacion sobre el contenido de las reglas 4.ª y 13 dictadas por los referidos Centros directivos, con objeto de que desde luego vayan preparando los datos que á su cumplimiento les han de ser reclamados oportunamente; sin que al hacerlo esta Administracion pueda servirles de disculpa para demorarlo, lo perentorio del plazo que se les marque, puesto que desde hoy se les advierte la necesidad de que adelanten y preparen los trabajos que las predichas reglas determinan.

Madrid 19 de Agosto de 1881.—El Jefe económico, P. I., Jovito Riestra.

Negociado de Contribuciones.—Territorial.—Repartimiento.

Terminados los trabajos de aprobación de los repartimientos de contribución de inmuebles, cultivo y ganadería correspondientes al actual año económico, esta Administración recuerda á los Ayuntamientos que, conforme á lo prevenido en circular de 4 de Mayo último, deben proceder á recoger la copia de dicho documento por sí ó por medio de comisionado autorizado al efecto.

Ayuntamientos.

Madrid.

Tarifas aprobadas por la Junta municipal para la cobranza de los arbitrios consignados en el presupuesto para el actual año económico de 1881-82.

Para el acompañamiento á entierros. Pesetas cént.

Por cada acogido de los Asilos de San Bernardino que asista al acompañamiento del cadáver de un Miliciano Nacional veterano, sin gasto de cera 1
 Por cada uno que asista por cuenta de los establecimientos funerarios, sacramentales y particulares, con acompañamiento de cera 2
 Por idem, sin cera 1'50

Licencias ó permisos durante el Carnaval para pasear en carruaje ó á caballo el centro de los paseos del Prado ó Castellana y para estudiantinas, músicas y comparsas.

Por cada coche con cuatro caballos 375
 Por idem id. con uno ó dos id. 250
 Por id. caballo de silla 10
 Por id. permiso para comparsas, músicas, estudiantinas, etc. 15
 Peleaos 5

Poseciones de recreo.

Por cada permiso para visitar el Vivero de Migas Calientes, Gabinetes reservados del Parque y Jardín Zoológico. 0'25

Vertedero de San Pablo.

Por cada carro que se vierte en el mismo. 0'25

Baños de perros en el Parque.

Por cada billete. 0'15

Certificaciones.

Por cada una que se expida á petición de parte. 4

Sellos municipales.

Por el que se estampará en todas las instancias, solicitudes, exposiciones, cuentas de particulares cuyo importe llegue ó exceda de 25 pesetas, papeletas de escuelas, volantes de Alcaldías de barrio, partes de obras y de bajas en las matrículas de arbitrios ó impuestos, actas de aprehensiones y volantes de la Administración de Consumos, altas y bajas de ganados en el mercado municipal, para el percibo mensual de las cantidades consignadas en nómina á los empleados municipales, cualquiera que sea su haber, y en los libramientos que excedan de 25 pesetas. 0'25

Sello de doble valor del que deba satisfacerse á la Hacienda con arreglo á la ley.

Se pondrá en los títulos nuevos y sus copias de los empleados municipales, cuyo sueldo llegue ó exceda de 1.000 pesetas anuales.

Sellos de títulos.

Pesetas cént.

Por cada título que se expida para serenos de villa y de comercio, tanto propietarios como supernumerarios, médicos supernumerarios de Beneficencia, guardas jurados y demás empleados del Ayuntamiento, cuyo haber no llegue á 1.000 pesetas, un sello de 10
 Por cada uno de asentadores 25

Sello para depósitos provisionales.

Los recibos de los depósitos provisionales para tomar parte en las subastas que se consignan en la Depositaria de esta villa, en metálico ó en papel de deudas municipales cuando no excedan de 1.000 pesetas, llevarán un sello de 2
 Desde 1.000 pesetas en adelante, por cada 250 pesetas ó fracción de esta suma, uno de 0'50

Laboratorio químico municipal.

Por reconocimiento cualitativo de una sustancia alimenticia ó de una bebida y de los condimentos 2'50

Sal de cocina.—Determinación del agua y de las sales extrañas contenidas. 5

Por determinación cuantitativa de metales tóxicos en las sustancias alimenticias y condimentos en las vasijas, juguetes, tejidos y papeles. 10

Alcoholes y aguardientes.—Determinación de la cantidad real de alcohol, naturaleza de alcoholes extraños y mezcla de sustancias. 10

Vinagres.—Determinación cuantitativa de los ácidos extraños contenidos. 10
 Determinación de las especies en mezcla 10

Aceites, grasas, mantecas y quesos.—Determinación de las mezclas. 10

Aguas.—Ensayo hidrotimétrico y residuo. 10

Vinos, cervezas, sidras y licores.—Determinación de la cantidad de alcohol, extracto, cenizas, exámen polarímetro ó investigación de las materias colorantes. 20

Leche.—Determinación cuantitativa de sus componentes. 20

Pan y harinas.—Determinación de las mezclas y de los metales tóxicos que puedan contener. 20

Chocolates.—Análisis cuantitativo. 20

Pastas alimenticias.—Determinación de las mezclas extrañas. 20

Dulces, pastas, jarabes, conservas y demás productos de repostería y confitería.

Extracto de carne.—Su valoración y mezclas. 20

Conservas de carnes y pescados.—Idem. 20

Petróleos.—Determinación de sus condiciones y mezclas. 20

Mataderos públicos

Por cada vaca al respecto de. 2'50
 Idem ternera id. id. 1'50
 Idem carnero id. id. 0'38
 Idem cordero id. id. 0'25
 Idem cerdo id. id. 2'50

Estancias en el Mercado de ganados.
 Ganado vacuno, por cada cabeza. 0'15

Pesetas cént.

Ferreas, por id. 0'10
 Ganado lanar, por id. 0'05
 Idem caballar, por id. 0'15
 Idem mular, por id. 0'15
 Idem asnal, por id. 0'10
 Estancias de carros. 0'25
 Por expedición de certificaciones ó guía de compra y venta de ganado. 1'50

Aguadores.

Por cada licencia nueva. 15'25
 Idem id. renovación. 10'25
 Idem id. sustitución. 4'25
 Idem id. duplicado. 1'25

Licencias para construcción.

Por cada una en las calles de primer orden. 225'25
 Por id. id. en las de segundo id. 160'25
 Por id. id. en las de tercero id. 100'25
 Por idem id. en las de cuarto id. 75'25

Licencias para obras y apertura de establecimientos.

Por cada una para revocar fachadas de fincas y colocar bajadas de aguas pluviales. 15'25

Por id. id. para cercar terreno con valla. 10'25

Por idem id. para construcción de machos en las fincas, incluyendo el revoco de la fachada. 15'25

Por id. id. para colocación de portada. 10'25

Por id. id. de muestras ó escudos. 10'25

Por id. id. de cortina. 10'25

Por id. id. para apertura de huecos en las fachadas. 10'25

Por id. id. colocando portada y cortina. 20'25

Por id. id. colocando portada sólo. 15'25

Por id. id. colocando cortina. 15'25

de faroles. 10'25

Por id. id. farola y muestra. 15'25

Por id. id. para vallas, puntales ó anillas. 10'25

Por id. id. para colocar escaparates. 10'25

Por id. id. miradores, por cada uno. 10'25

Por id. de las demás obras que no se detallan en esta tarifa 10'25

Por id para apertura de establecimientos públicos, como boticas, carbonerías y demás sujetos á la vigilancia de la policía urbana. 10'25

Fontanería y alcantarillas.

Por cada licencia para limpiar los gruesos de las atarjeas de una casa sin sacarlos á la vía pública ó para reparar aquellas, siempre que la obra acepte al servicio de la alcantarilla general. 10'25

Por id para verter por la noche en los absorbaderos inmediatos aguas fecales, procedentes de la limpieza de atarjeas ó pozos negros. 25'25

Por idem para extraer los gruesos de los pozos de aguas inmundas envolviéndolos en escombros y conduciéndolos al campo 25'25

Por id. para abrir calas ó zanjas, reparar y colocar cañerías, llaves de aforo y de paso para aguas de la Villa, del Lozoya ó viajes particulares. 20'25

Por id. para apertura de norias ó pozos de aguas claras ó sucias. 25'25

Por id para acometer aguas limpias ó sucias á la alcantarilla general, ó las pluviales á los absorbaderos ó pozos de bajada ó testero. 50'25

Pesetas cént.

Por idem para ejecutar obras no comprendidas en esta tarifa, y que tengan por objeto la seguridad, comodidad ó la práctica de reconocimientos sospechosos, de ruidos ó hundimientos, bajando acompañados de la vigilancia. 20'25

Por id. anual para vigilar particularmente atarjeas de edificios del Estado, provincia ó particulares 50'25

Por cada reconocimiento que se practique á instancia de parte en las alcantarillas públicas ó atarjeas particulares. 10'25

Por cada servicio que se preste por los operarios de la Villa en la administración de justicia 25'25

Por cada desagüe que á instancia de parte se ejecute por los operarios de la Villa en sótanos ó plantas bajas de las casas particulares. 25'25

Por cada real fontanero de los viajes de la villa y que se suministre en arrendamiento á los particulares, pagarán al año 375'25

Por el aprovechamiento del sobrante de aguas de cada fuente que se utilice por particulares, pagarán al año de 50 á 100'25

Por cada fanega de tierra del estadal y marco de Madrid que se riegue con aguas procedentes de las alcantarillas públicas. 25'25

Por la extracción de cada objeto que á petición de parte se saque de las alcantarillas públicas, absorbaderos, pozos de bajada, testero, atarjeas particulares y minas de fontanería. 1 á 8'25

Por cada licencia para perforar las cañerías de propiedad de Madrid. 100'25

Multas á consecuencia de incendios.

Quando se terminé el expediente, el causante satisfará. 60

Enarenado de la vía pública.

Quando se verifique á petición de particulares, se abonará por cada carro de arena. 3

(Se continuará.)

Providencias judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Palacio.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, fecha 17 del actual, en autos á instancia de Doña Micaela García Campos, se sacan á pública subasta varios muebles y efectos de construcción embargados y que se hallan depositados en Chamberí, en la calle de Cienfuegos, núm. 3, titulada Jardínillo, los que han sido tasados en la suma de 1.020 pesetas 24 céntimos; y para cuyo remate se ha señalado el día 31 del corriente mes, y hora de las diez de la mañana, en la sala de audiencia de dicho Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia.

Madrid 19 Agosto de 1881.—V.º B.º = Francisco Toda.—El Escribano actuario, Domingo Vazquez y Mon. 84